Lima, diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y la defensa de la encausada Elizabeth Mery Pando Callo, contra la sentencia del uno de junio de dos mil diez, de fojas mil quinientos ochenta y uno, en los extremos que: i) absolvió a Juan Gutiérrez Arias de la acusación fiscal, por delito contra el Orden Financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos dinerarios; y contra la Fe Pública en las modalidades de falsificación de documento público y falsedad genérica, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco; ii) absolvió a Walter Ccana Quispe, Gregorio Andía Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo, de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos y privados, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco; iii) condenó a Elizabeth Mery Pando Callo, como autora del delito contra el Orden Financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos dinefarios, a dos años de pena privativa de libertad suspendida, a ciento ochenta días multa a favor del Estado y al pago de cinco mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada, y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, agencia Wanchaq y el Estado, a dos años de pena privativa de libertad suspendida y al pago en forma solidaria de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad, y mil nuevos soles a favor del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus; con lo éxpuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el representante legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas mil seiscientos dos, sostiene que para determinar la responsabilidad penal de los encausados Juan Gutiérrez Arias, Walter Ccana Quispe, Gregorio Andía Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo en el delito de falsificación de documentos, no es necesario la realización de un peritaie arafotécnico, pues la adulteración de los mismos es evidente y además, fue reconocida por cada uno de los procesados, de allí que resulta absurdo que se les absuelva del mencionado delito, lo cual constituye un acto ilegal al emitir una sentencia que consideran injusta; que eso permite que estas personas eludan la sanción penal. Por su parte la defensa técnica de la encausada Elizabeth Mery Pando Callo, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas mil seiscientos trece, alega lo siguiente: i) que, la condena impuesta es injusta y no refleja una adecuada valoración probatoria, pues la sola sindicación de un imputado sin otra prueba resulta infuficiente para darle credibilidad; que no se ha probado su résponsabilidad respecto a los delitos incriminados; ii) que, la acusación fiscal es imprecisa por cuanto únicamente la sindica como la encargada de hacer firmar las autorizaciones de crédito a favor de sus co encausados, empero, tal situación no ha sido probada; iii) que, la imputación que se le hace respecto a la obligación de verificar si los trabajadores que solicitaban los créditos eran realmente integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, es falsa, pues no tenia tal obligación, ya que la única autorización que suscribió fue la del trabajador jubilado Juan Gutiérrez Arias, quien llegó en reiteradas oportunidades a solicitar se le autoricen los formatos; que en todo caso, quienes

debieron verificar la validez de los documentos eran los empleados de 1a entidad financiera; que es falsa también su relación con su co encausada Cárdenas Del Nido, ya que nunca la invitó a comer y la declaración de Juan Gutiérrez Arias lo deja entrever, pero nunca lo afirmó. Segundo: Que, en cuanto a la exposición de los hechos se refiere, conforme a la acusación fiscal de fojas mil doscientos treinta y tres, se tiene que mediante acuerdo adoptado entre la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Cusco -agencia del distrito de Wanchagy el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, se dispuso el otorgamiento de préstamos a favor de sus agremiados tanto en actividad como cesantes, siendo tal circunstancia aprovechada por los encausados Toribio Ccana Castañeda, Juliana Palomino Ccana, Juan Gutiérrez Arias, Walter Ccana Quispe, Gregorio Andía Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo, para a través de éste tipo de crédito sorprender a la mencionada entidad agraviada, presentando documentación falsa don el objeto de beneficiarse de dichos créditos. Es así, que los rhencionados encausados contando con el apoyo decidido de su co encausada Ursula Mirella Cárdenas Del Nido, en contubernio con Mariela Rojas Espejo y Gladys Gonzáles Valencia -analistas de crédito de la entidad agraviada-, solicitaron un crédito de consumo presentando distintos documentos falsos, consistentes en: copias simples de resoluciones de nombramiento, boletas de pago, documentos de identidad nacional, recibos de agua y luz, entre otros -véase expedientes administrativos crediticios obrantes a fojas veintiuno a ciento noventa y cinco-, logrando de este modo beneficiarse con el desembolso de dinero como consecuencia de la aprobación de las indicadas solicitudes de drédito. En este caso, el encausado Toribio Ccana Castañeda,

simulando ser trabajador de la Universidad Nacional de Cusco, obtuvo el dieciséis de mayo de dos mil siete, un préstamo por la suma de veintitrés mil nuevos soles, contando para tal fin con el aval de su esposa Juliana Palomino Ccana; asimismo, el acusado Walter Ccana Quispe, presentándose falsamente como trabajador de la referida universidad, el uno de julio de dos mil siete, obtuvo un préstamo de veinticinco mil nuevos soles, con la fianza de su co encausado Toribio Ccana Castañeda -quien además es su tío-; del mismo modo, el acusado Gregorio Andía Tupahuaccayllo, adulterando documentación que lo acreditaba como trabajador de la Universidad, logró el préstamo de dieciocho mil nuevos soles el catorce de julio de dos mil siete, también Ateniendo al procesado Toribio Ccana Quispe como su aval. Tales actividades delictivas fueron descubiertas el trece de setiembre de dos mil siete, a raíz de que uno de los trabajadores de la Caja de Ahorro y Crédito, se percató de la poca legibilidad de los documentos que presentó la persona identificada como Rosa Meza Ortiz -identidad que no resulta ser cierta- quien solicitó un préstamo de treinta y dos mil nuevos soles; situación que motivó que el mencionado trabajador √erificara los datos de identificación en las hojas informativas de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- en el área de administración del Banco, constatando de este modo la falsedad de dicho documento de identidad, y ante tal evidencia la persona identificada como Rosa Meza Ortiz, logró darse a la fuga. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un criterio de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, el cual puede ser generado por una actuación probatoria suficiente que permita crear

una convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que constitucionalmente corresponde a todo acusado; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las garantías del debido proceso; de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, habida cuenta que "los imputados aozan de una presunción juris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). **Cuarto:** Que, de la evaluación de los autos sub materia, se advierte que lo resuelto por el Colègiado Superior, se encuentra arreglado a lo actuado en el proceso; pues, absolviendo los extremos impugnados, se advierte que el delito de obtención fraudulenta de créditos dinerarios, falsificación de documentos y falsedad genérica imputados a Juan Gutiérrez Arias, así como los cargos formulaos por falsificación de documentos público y privado atribuidos a Walter Ccana Quispe, Gregorio Andía Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo, no han sido lo suficientemente acreditadas; que por el contrario, la responsabilidad penal de la encausada Elizabeth Mery Pando Callo por los delitos de obtención fraudulenta de créditos dinerarios y falsedad genérica, apárece que ha quedado demostrado con el acervo de pruebas acopiadas y valoradas adecuadamente por el Colegiado Superior. Quinto: Que, con relación al encausado Juan Gutiérrez Arias, es de

ápreciarse que en su condición de ex servidor de la Universidad

Nacional San Antonio Abad del Cusco, obtuvo hasta tres créditos de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito, adquiriendo de manera regular los formularios del Sindicato de Trabajadores del SINTUC, contando con el documento que acredita su condición de trabajador y ex trabajador de la UNSAAC; no habiéndose probado fehacientemente que haya participado en los créditos de sus co procesados o facilitado los formularios; pues conforme a lo manifestado por su co procesada Elizabeth Mery Pando Callo -véase declaración de fojas doscientos treinta y cuatro y siguientes- éste en algunas ocasiones concurrió a la institución del Sindicato acompañado de la encausada Ursula Cárdenas Del Nido, para facilitarle el trámite de sus créditos; aunado a que por la edad avanzada que presenta no tenía facilidad de bbtener créditos; por tanto, no está acreditado que haya falsificado o hecho uso de documento falso público en perjuicio de la Caja Municipal, máxime si no ha sido sindicado por ninguno de sus co encausados como autor o partícipe de los delitos incriminados, situación que permite la subsistencia del principio de presunción de inocencia que le corresponde como derecho constitucional. Sexto: Que, en cuanto al delito de falsificación de documentos imputado a los encausados Walter Ccana Quispe, Gregorio Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo, se tiene que si bien los referidos procesados han reconocido que se trataría de documentos cuyo contenido que no se ajusta a la verdad, no es menos cierto también que éstos han coincidido en señalar que desconocen la identidad de la persona o personas que hayan realizado dicha ilícita actividad; no existiendo en autos pericia grafotécnica que permita la situación determinar con exactitud de los cuestionados; por tanto, la decisión absolutoria asumida en éste

extremo por insuficiencia probatoria se encuentra arreglada a lo actuado. Sétimo: Que, en el caso de la encausada Elizabeth Mery Pando Callo, se advierte que su responsabilidad penal por el delito contra el Orden Financiero, en su modalidad de obtención fraudulenta de créditos dinerarios se encuentra demostrada con la declaración de Ido Francisco Miranda Zambrano, secretario general del SINTUC, quien indicó que la referida encausada en su condición de servidora del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, le hizo firmar los formularios de préstamo aduciendo que los solicitantes le habían dejado para su firma, precisando inclusive que era función de la referida encausada, previamente, verificar la condición del solicitante, es decir, si es o no agremiado y si cuenta con otros créditos; pues enviaba los documentos al área de remuneraciones para el descuento respectivo con la obligación de indicar y exigir al solicitante que dejara una c ϕ pia para el archivo del Sindicato, conducta que no realizó; disimismo se cuenta con la declaración de Gladys Gonzáles Valencia, analista de la entidad agraviada, quien indicó que al conversar con la encausada le hizo notar su extrañeza del porqué al encausado Walter Ccana Quispe no le habían descontado en planillas para el pago de su obligación, ésta le manifestó que Ccana Quispe trabajaba en "La Raya", siendo que al preguntar en dicha institución le indicaron que no trabajaba en dicho lugar, lo cual corrobora su culpabilidad en los hechos. Por lo que, en esta parte, los argumentos esgrimidos al recurrir no enervan lo resuelto, encontrándose la recurrida con arreglo a lo actuado en el proceso. Octavo: Que, es necesario precisar que del contenido de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, se advierte que el Colegiado Superior ha incurrido en error subsanable al

determinar la pena que le corresponde a la encausada Elizabeth Mery Pando Callo, fijando una pena por cada delito por el que fue condenada -esto es, dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año por el delito de obtención fraudulenta de créditos dinerarios, y dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año por delito de falsedad genérica- por lo que corresponde a este Supremo Tribunal unificar en una sola la pena concreta por ambos delitos determinada en cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil diez, de fojas mil quinientos ochenta y uno, en los extremos que: i) absolvió a Juan Gutiérrez Arias de la acusación fiscal por delito contra el Orden Financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos dinerarios; contra la Fe Pública en las modalidades de falsificación de documento público y falsedad genérica, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco; ii) absolvió a Walter Ccana Quispe, Gregorio Andía Tupahuaccayllo y Elizabeth Mery Pando Callo, de la acusación fiscal por delito contra la Fé Pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos y privados, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco; iii) condenó a Elizabeth Mery Pando Callo como autora del delito contra el Orden Financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos dinerarios, a ciento ochenta días multa a favor del Estado y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil aye deberá pagar a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica, en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco, agencia Wanchag y el Estado, al pago en forma sàlidaria de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación

civil que deberá cancelar a favor de la entidad agraviada, y mil nuevos soles a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; CORRIGIERON la sentencia en cuanto a la pena impuesta a la encausada Elizabeth Mery Pando Callo, debiendo entenderse la pena concreta por los delitos de obtención de créditos fraudulentos y falsedad genérica es de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente Ejecutoria Suprema; con las reglas de conducta ya fijadas. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez

SUPREMO RODRÍQUEZ TINEO
S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra J PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Penal Perryánenyle
CORTE SUPREMA